



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita liquidar las costas del proceso ejecutivo e igualmente requerir a Colpensiones para su pago.

Le aclaro que mediante auto 2063 del 15 de diciembre de 2023 (Archivo digital 39), fueron fijadas como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00; en segunda instancia no hubo condena en costas. Procedo a la liquidación de costas del proceso ejecutivo laboral.

Buga, Valle, 9 de mayo de 2024.



REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0426

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Trámite Posterior)
EJECUTANTE: YAMILETH GRANOBLAS ARCE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00042**-00

Buga, Valle, nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por estar ajustada a derecho.

Ahora bien, respecto al pago de las costas aquí liquidadas, esta judicatura haciendo uso del poder de ordenación e instrucción y de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), librará oficio con destino a la ejecutada Colpensiones para que en el término de diez días contados a partir de la finalización del término de ejecutoria del presente auto, y a través del Dr. Gerardo Alfredo Aristizábal Gutiérrez, Director de Tesorería y el Dr. Ludy Santiago Santiago, Director de Procesos Judiciales (A), se sirvan gestionar los recursos y poner a disposición la suma de \$5.000.000,00, para efectos de satisfacer las costas del presente juicio ejecutivo, como obligación por la cual se sustenta la presente ejecución.

Igualmente, el Juzgado requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutada, Dra. Martha Cecilia Rojas Rodríguez, para que en el término de un día se sirva radicar los oficios a expedir por la Secretaría ante las autoridades a oficiar.



Advertir a los oficiales Dr. Gerardo Alfredo Aristizábal Gutiérrez, Director de Tesorería y el Dr. Ludy Santiago, Director de Procesos Judiciales (A), que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término judicial concedido, so pena de aplicar los poderes correcciones estatuidos en el artículo 44° del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo.

Finalmente, el Juzgado mantendrá en la Secretaría el presente expediente hasta tanto se cubra la totalidad del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas del proceso ejecutivo efectuada por la Secretaría.

Segundo. Librar oficio con destino a la ejecutada Colpensiones para que en el término de diez días contados a partir de la finalización del término de ejecutoria del presente auto, al recibo del oficio a través:

2.1 Del Dr. Gerardo Alfredo Aristizábal Gutiérrez, Director de Tesorería, se sirva gestionar los recursos y poner a disposición la suma de \$5.000.000,00, para efectos de satisfacer las costas de la presente ejecución.

2.2 Del Dr. Ludy Santiago Santiago, Director de Procesos Judiciales (A), se sirva gestionar los recursos y poner a disposición la suma de \$5.000.000,00, para efectos de satisfacer las costas de la presente ejecución.

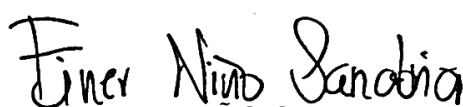
2.3 Elaborar por Secretaría los oficios y con la advertencia indicada en la parte motiva.

Tercero. Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutada, Dra. Martha Cecilia Rojas Rodríguez, para que en el término de un día contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirva radicar los oficios a expedir por la Secretaría ante las autoridades a oficiar en el numeral anterior.

Cuarto. Mantener en la Secretaría el presente expediente hasta tanto se cubra la totalidad del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 075** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
10/Mayo/2024
La Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 2063 del 15 de diciembre de 2023 y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en Corte Suprema Justicia :	\$
Agencias en derecho en segunda instancia :	-0 -
Agencias en derecho en primera instancia :	\$5.000.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
Total liquidación de costas:	\$5.000.000,00

Buga, valle, 09 de mayo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 09 de mayo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0428

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA OLGA CARDONA DE CUBILLOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00141**-00

Buga, valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo. Archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
10/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en segunda instancia se confirmó la sentencia núm. 091 del 29 de septiembre del 2022, con costas solo en primera instancia a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Buga, valle, 09 de mayo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0429

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA OLGA CARDONA DE CUBILLOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00141**-00

Buga, Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala laboral de Buga mediante la Sentencia núm. 020 del día 01 de marzo del 2024.

Así mismo, el Juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en segunda instancia, el Juzgado las fijará en trescientos mil pesos mcte \$300.000,00 a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada; también, ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, Valle.

Segundo. Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000,00 a cargo del demandante y a favor de la parte demandada.

Tercero. Liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado núm. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
10/Mayo/2024
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (01º) LABORAL DEL CIRCUITO



BUGA- VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Buga, Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en Corte Suprema Justicia:	\$
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$
Agencias en derecho en primera instancia:	\$300.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
Total liquidación de costas:	\$300.000,00

Buga, valle, 09 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auto núm. 0323 del 04 de julio de 2023 vinculó como litis consortes necesarios a *Mario Calero* hermano de la causante y a la señora *Esperanza*, cónyuge del anterior y sus dos hijos (Ver archivo digital 11 y 12).

Asimismo, le comunico que el auto núm. 0122 del 26 de enero del año 2024, entendió notificados por conducta concluyente a los litis consortes necesarios *Mario Calero Gil* y *Martha Esperanza Calero Gil*; el término de ejecutoria de esta providencia corrió los días 30 y 31 de enero del 2024 y 1, 2 y 5 de febrero del 2024; la parte actora interpuso el 31 de enero del 2024 el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por otra parte, le informo que los vinculados tenían los días 30 y 31 de enero del 2024 y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de febrero del 2024 para contestar la demanda, quienes lo hicieron sólo hasta el 12 de febrero del año 2024 (archivo digital 23). Sirvase proveer.

Buga, valle, 09 de mayo de 2024.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0409

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CORTES TENORIO
DEMANDADO: Herederos indeterminados de la causante ELISA DE JESUS BUENAVENTURA CALERO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00100**-00

Buga, valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto núm. 0122 del 26 de enero del año 2024, el cual entendió notificados por conducta concluyente a los vinculados litis consortes necesarios *Mario Calero Gil* y *Martha Esperanza Calero Gil* (archivo digital núm. 021).

No obstante, considera este Juzgado que antes de entrar a decidirlos, debe analizar lo concerniente a la necesidad de su vinculación al presente juicio laboral ordenada con el auto núm. 0323 dictado dentro de la audiencia pública núm. 0144 del 04 de julio del 2023 (archivo digital 11 y 12).



Sobre el particular, en aquella audiencia pública los testigos manifestaron que el señor *Mario Calero* y su esposa de nombre *Esperanza* y sus dos hijos, se habían hecho cargo respecto de los bienes de la causante y demandada *Elisa De Jesús Buenaventura Calero*, de ahí que el titular de la época decidió vincularlos.

Seguidamente, se profirió al auto núm. 1532 del 29 de agosto del año 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora para que informara respecto al lugar donde se estuviera adelantando la sucesión correspondiente a la demandada fallecida *Elisa de Jesús Calero Buenaventura* (archivo digital núm. 14).

Luego, se dictó el auto núm. 1532 del 29 de agosto del año 2023, que dispuso emplazar a los vinculados e igualmente les nombró como curadora ad-litem a la misma abogada que viene actuando en nombre de los herederos indeterminados de la causante *Elisa de Jesús Calero Buenaventura* (archivo digital núm. 16). Contra esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición (archivo digital núm. 17), mismo que fue resuelto mediante auto núm. 1923 del 22 de noviembre del 2023, que dispuso reponer para revocar y ordenó que se procediera por parte de un empleado del Despacho a desplazarse hasta el lugar de residencia de la causante *Elisa de Jesús Calero Buenaventura*, con el fin de obtener información acerca de quien reside en ella, en calidad de qué y demás datos que dieran luces sobre los vinculados.

Ante la imposibilidad de encontrar a los vinculados, se profirió el auto núm. 2066 del 15 de diciembre del 2023, que ordenó continuar con el trámite del proceso, señaló la fecha del 29 de enero del año 2024 para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS (archivo digital núm. 19); y, seguidamente, el 15 de enero del año 2024 se allegó poder conferido por los vinculados *Mario Calero Gil* y *Martha Esperanza Calero Gil*, anunciándose como hijos del fallecido *Mario Calero González*, primo de la causante demandada Elisa de Jesús Calero Buenaventura (archivo digital núm. 20).

Con el auto núm. 0122 del 26 de enero del año 2024 se entendió a los vinculados notificados por conducta concluyente (archivo digital núm. 021), y fue contra esta decisión que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando básicamente que no se aportó el registro civil de defunción del señor *Mario Calero González*, ni los registros civiles mediante los cuales pueda establecer jurídicamente que el señor *Calero González* era primo de la causante y demandada *Elisa de Jesús Calero Buenaventura*.

En ese orden, para retomar la dirección del proceso y garantizar un trámite ágil y rápido sin vulnerar los derechos fundamentales de las partes, el Juzgado debe recordar que conforme al artículo 68.º del CGP aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145.º del CPT y de la SS, respecto al fenómeno de la sucesión procesal y el fallecimiento de uno de los litigantes «(...) el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador».



Con base en esa norma, quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, debe acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte y la condición en que comparece; pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. En todo caso, la sentencia produce efectos respecto de todos los señalados, así no hayan comparecido al proceso.

Hasta aquí, considera el Despacho que las providencias que ordenaron la vinculación de unas personas, supuestamente como sucesoras de la demandada fallecida *Elisa de Jesús Calero Buenaventura*, que las tuvo notificadas por conducta concluyente, omitieron constatar, en la realidad, la condición o no de sucesores.

Así las cosas, es importante señalar lo adocetrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(...)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

Por las razones anotadas, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), al constatar que el presente asunto se inició contra los herederos indeterminados de la causante *Elisa de Jesús Calero Buenaventura*, se ordenó, con quien se cumplió en debida forma su emplazamiento (archivo digital núm. 10) y que actúa en su representación una curadora ad-litem, la doctora María



del Pilar Cruz, es decir, que es un extremo pasivo debidamente constituido y trabado, pues resulta claramente innecesaria la vinculación de nuevas personas, cuando no han demostrado la condición sucesores en calidad de cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador; sin que sobre precisar que de acuerdo con el inciso 2° del artículo 68.° del CGP «(...) En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren».

Con todo, y teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, es lo que motiva a declarar la ilegalidad integral de las siguientes providencias:

- ✓ Auto interlocutorio núm. 0323 dictado dentro de la audiencia pública núm. 0144 del 04 de julio del 2023 (archivo digital 11 y 12);
- ✓ Auto interlocutorio núm. 1532 del 29 de agosto del año 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora para que informara respecto al lugar donde se estuviera adelantando la sucesión correspondiente a la demandada fallecida Elisa de Jesús Calero Buenaventura (archivo digital núm. 14);
- ✓ Auto interlocutorio 1532 del 29 de agosto del año 2023, que dispuso emplazar a los vinculados (archivo digital núm. 16);
- ✓ Auto interlocutorio núm. 0122 del 26 de enero del año 2024 mediante el cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a los vinculados litis consortes necesarios, señores Mario Calero Gil y Martha Esperanza Calero Gil (archivo digital núm. 021).
- ✓ Tendrá por desvinculados del proceso a las personas Mario Calero Gil y Martha Esperanza Calero, siendo innecesario pronunciarse sobre la contestación a la demanda.
- ✓ Continuará el proceso con los herederos indeterminados de la causante *Elisa de Jesús Calero Buenaventura*, representados a través de la doctora María del Pilar Cruz, en calidad de curadora.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, fue precisamente desconocer normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento para el Juez y las partes en los asuntos del trabajo y de la seguridad social.



- ✓ Se hace innecesario pronunciarse respecto del recurso interpuesto por el apoderado de la demandante

Ahora, como los argumentos del recurso de reposición y de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, perseguían precisamente que el proceso retomara su cauce y que así lo ha previsto hoy el Juzgado con esta providencia, por sustracción, no los estudiará.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar la ilegalidad integral de las siguientes providencias:

- 1.1 Auto interlocutorio núm. 0323 dictado dentro de la audiencia pública núm. 0144 del 04 de julio del 2023.



- 1.2 Auto interlocutorio núm. 1532 del 29 de agosto del año 2023;
- 1.3 Auto interlocutorio 1532 del 29 de agosto del año 2023;
- 1.4 Auto interlocutorio núm. 0122 del 26 de enero del año 2024.

Segundo. Tener por desvinculados del proceso a las personas *Mario Calero Gil* y *Martha Esperanza Calero*, siendo innecesario pronunciarse sobre la contestación a la demanda.

Tercero. Continuar el proceso con los herederos indeterminados de la causante *Elisa de Jesús Calero Buenaventura*, representados a través de la doctora María del Pilar Cruz, en calidad de curadora.

Cuarto. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 27 de agosto de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y continuar agotando la etapa de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener animo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, sólo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2020-00100 CON FECHA AUD](#)

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 075** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
10/Mayo/2024
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando en primer término, que la Secretaría envió al correo electrónico de la integrada Fiduagraria SA, Administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado el oficio de su notificación, en la fecha del 19 de abril del 2024 (archivo digital núm. 15), entendiéndose en consecuencia surtida su notificación los días 22 y 23 de abril del 2024, contando con diez (10) días para contestar los que corrieron los días 24, 25, 26, 29 y 30 de abril del 2024 y los días 02, 03, 06, 07 y 08 de mayo del 2024.

Finalmente, le comunico que el 06 de mayo del 2024 mediante mensaje de datos, la integrada allegó escrito contentivo de contestación (archivo digital 17), es decir, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 09 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0430

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: NELLY PATRICIA COLMENARES DARAVIÑA

DEMANDADA: COLPENSIONES

INTEGRADO: FIDUAGRARIA SA, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00012**-00

Buga, Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte integrada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibídem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.



Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la integrada Fiduagraria SA, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado.

Segundo. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del día 15 de agosto de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.



Quinto. Reconocer personería para actuar en representación de la integrada Fiduagraria SA, a la sociedad Distira Empresarial SAS representada legalmente por su representante legal, la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo identificada con CC núm. 1.085.897.821 y portadora de la TP núm. 212.712 del CSJ de conformidad con los términos del poder allegado.

Sexto. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo en cabeza de la doctora Silvia Daniela Molinares Diaz identificada con C.C núm. 1.101.759.915 y TP núm. 345.698 del CSJ para actuar en representación de la integrada Fiduagraria SA vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2021-00012](https://expediente.digital/2021-00012)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
10/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando en primer término, que la Secretaría envió al correo electrónico de la vinculada Servicaña Centro SAS hoy Liquidada el oficio de su notificación, en la fecha del 11 de abril del 2024 (archivo digital núm. 21),

entendiéndose en consecuencia surtida su notificación los días 12 y 15 de abril del 2024, contando con diez (10) días para contestar los que corrieron los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de abril del 2024.

Finalmente, le comunico que el 22 de abril del 2024 mediante mensaje de datos, la vinculada allego escrito contentivo de contestación (archivo digital 22), es decir dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 09 de mayo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0431

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MILTON FABIAN TIGREROS ESCOBAR
DEMANDADOS:

1. PROVIDENCIA SA
2. JAIRO OBANDO PANTOJA

INTEGRADO: SERVICIAÑA CENTRO SAS LIQUIDADA
GARANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00044-00**

Buga, Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte integrada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibídem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.



Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la integrada Servicaña Centro SAS hoy Liquidada.

Segundo. Señalar la hora de las **09:00 a.m. del día 28 de agosto de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. Advertir que, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.



Quinto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Sexto. Reconocer personería para actuar en representación de la integrada Servicaña Centro SAS hoy Liquidada, al doctor Wilder Prieto Loaiza identificado con CC núm. 16.831.024 y portador de la TP núm. 138.624 del CSJ de conformidad con los términos del poder allegado.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2021-00044](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
10/Mayo/2024
La Secretaría.